

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
INFORME SECRETARIAL. Me permito dejar constancia que, en la fecha, se traslada e ingresa el expediente al DESPACHO con solicitudes, con recurso, con pago cuota, con decisión Corte Suprema y con contestación de la demanda – [ver otros cuadernos.](#)

GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

Rad. 31-2021-00130

Incidentante: HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN.

Incidentado: MOISES ELIAS CARREÑO POLO.

Adolescente: KEREN SOFIA AMARANTA CARREÑO GARCÍA

ASUNTO: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia que reglamentó el régimen de visitas, propuesto por HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN en contra del señor MOISES ELIAS CARREÑO POLO.

El mismo, fue sustentado en que, incluso desde el día en que fue proferida la sentencia que decidió lo concerniente a custodia, alimentos y visitas, el demandado MOISES ELIAS CARREÑO POLO no ha garantizado el derecho de visitas de sus menores hijas y la misma incidentante. Que por parte del incidentado ha existido una interferencia que ha impedido las visitas entre la joven KEREN SOFIA AMARANTA, su hermana y la demandante, por lo que su relación con la citada adolescente se está viendo afectada, situación que inclusive se presente desde que el demandado se llevó a la adolescente, en junio del año 2021. Que, con relación a las visitas, expuso que, durante el periodo del 21 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021, algunas visitas se realizaron y otras no se hicieron o se hicieron de forma incompleta, de conformidad con el cuadró que la incidentante incluyó en su escrito incidental. Que el día 21 de octubre de 2021, no fue posible realizar las visitas, pues el demandado decidió llevarse a la adolescente a comer para celebrar que le hubieran otorgado la custodia, respecto de otras ocasiones, no se indicó la razón de la falta de las visitas o se refirió que, la joven KEREN SOFIA le reclamaba a la progenitora en los mismos términos contenidos en las respuestas aportadas al plenario por el incidentado MOISES ELIAS, o que ésta le decía que estaba ocupada o que se iba a jugar vóleybol y que la llamaría cuando se desocupará, pero nunca devolvía las llamadas. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordenará al demandado el cumplimiento de la sentencia calendada veinte de octubre de dos mil veintiuno, que se le ordene garantizar el tiempo de visitas de los días martes y jueves y que las actividades como comidas familiares, paseos y juegos de voleibol, sean programados en horas distintas a las destinadas para las visitas, que se sancione al demandado por incumplimiento a la sentencia en la suma de 1.000 salarios mínimos, por los perjuicios morales y en la vida relación causados por el incumplimiento de la decisión y la alienación de la joven KEREN SOFIA AMARANTA, y dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° de la sentencia del 20 de octubre de 2021, imponiendo las sanciones de ley que allí fueron plasmadas por la conducta obstructiva ejercida por el incidentado.

Mediante proveído del cuatro de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado del incidente en mención, y dentro del término de traslado, la parte incidentada hizo pronunciamiento, oponiéndose a las pretensiones de la incidentante, indicando que, la

demandante, durante el curso del proceso, las audiencias, la sentencia y después de ella, ha interpuesto un sinnúmero de recursos, tutelas, reclamos y solicitudes improcedentes con el fin de dejar sin efectos la sentencia del 20 de octubre de 2021, y en el mismo sentido ocurre con el presente incidente, pues considera que con ésta se pretende la modificación de la decisión, adujo que su hija KEREN SOFIA tiene edad suficiente para decidir con quien habla, el horario y el medio por el cual lo hace, que por ello, él no puede dar una razón por la cual la adolescente no quiere hablar con su progenitora, que por su parte, él ha dispuesto de internet, computador, celular, su habitación o cualquier otro espacio del apartamento que habitan para que madre e hija se puedan comunicar, y él no puede responder por algo en lo que no tiene el control y considera que tampoco puede obligar a su hija a hacer algo que no le nace ni quiere hacer. Que el demandado no ha incumplido con la sentencia, ni ha interferido o interrumpido la comunicación entre madre e hija, que su hija no está sufriendo física o psicológicamente, que, por el contrario, ella ha mejorado y si existen situaciones negativas, es en virtud de las huellas negativas a causa de la convivencia con la demandante durante sus primeros 16 años de vida. Que, ha sido la señora HENDRIKA quien han incumplido la decisión del 20 de octubre de 2021, pues ésta ha agredido en forma verbal y psicológica a la adolescente, que la demandante llamó "LOCA" a su hija, y ello le afectó en gran manera, por lo que se rehusó a compartir más tiempo con su mamá, que además la señora HENDRIKA la amenazó con no devolverle sus pertenencias, evento que considera que fue el detonante de la situación actual en la relación entre madre e hija. Que tanto el pediatra como el dermatólogo que vieron a la adolescente, coincidieron que sus crisis de dermatitis obedecieron al estrés y las emociones vividas, y por ello se le recomendó mantener en tranquilidad, pero desde que la adolescente decidió no hablar con la progenitora, su estado de salud ha estado mejorando. Que la adolescente gravo videos y audios, en los que le pedía a su progenitora que no continuara con el comportamiento en su contra y que se abstuviera de llamarla loca y le pedía sus pertenencias, grabaciones que fueron aportadas. Que la señora HENDRIKA se ha victimizado y quiere hacer creer que él se opone a las visitas, aun cuando han sido las acciones violentas y abusivas de la demandante las que han alejado a su hija, a quien le ha vulnerado sus derechos, le ha faltado el respeto y ha menospreciado su dignidad. Que luego, la demandante ejerció un acto de violencia que considera grave, en razón de los antecedentes violentos de la incidentante, pues ella, llegó de manera sorpresiva y sin previo aviso en la casa del demandado, que la invitó al hotel donde se quedaban y a la playa, pero con la intención de llevarse a la adolescente, pues ésta, posteriormente, refirió que sentía que esa era la intención de su progenitora y que inclusive se imaginó despertándose en el avión camino a Bogotá, sin saber cómo llegó allí, por lo que el demandado solicitó ayuda para evitar que ella "raptara" a la adolescente, con lo que se evidencia que la incidentante incumplió la prohibición de las visitas presenciales. Que la señora HENDRIKA presiona y genera violencia psicológica contra la adolescente para obligarla a conectarse, y que su hija no quiere conectarse, por lo que considera que la sentencia de este Despacho pasa por encima de su voluntad y sus derechos, que no se puede obligar a la adolescente a las visitas virtuales, como quiera que ello le afecta negativamente. Que, en el ordinal SEGUNDO de la decisión, se indica que el régimen de visitas puede ser modificado o ampliado de consuno por las partes y la adolescente, pero no ha sido posible, porque la señora HENDRIKA quiere obligar a la adolescente a las visitas virtuales aún en contra de su voluntad. Que al preguntarle a su hija porque no hace las visitas con la incidentante, ésta le refirió que no deseaba que la obligarán, que necesita tiempo y espacio para decidir y no desea que ninguno de sus progenitores ni la juez le digan cuando tiene que ver a su progenitora, lo cual le fue informado por la adolescente a la madre, pero esta solo se limita a ignorar el sentir de su hija, y con ello, parece evidente que a la señora HENDRIKA no le interesan los derechos y el bienestar de su hija, que la adolescente sabe que su progenitora no entiende razones de otros y es una persona egoísta que cree tener la verdad siempre, por lo que intenta manipular a la adolescente para hacerla sentir culpable, sin embargo ese sentimiento se ha disminuido mientras que menor ha estado bajo su cuidado. Que la demandante ha instrumentalizado a su hija adolescente para intentar perjudicar al demandado y ello es consecuencia de los rasgos de personalidad de la demandante, por lo que resulta evidente que el alejamiento de la menor solo es una forma de ésta para ponerse a salvo de la violencia ejercida por su madre, que la adolescente solo está actuando con madurez y libertad e impone límites a relaciones tóxicas y malintencionadas, y pide a gritos que se le permita vivir una vida sana y digna, donde se le respeten sus derechos, que contrario a lo solicitado por la incidentante, considera que las visitas deben ser suspendidas de forma definitiva, para que éstas queden únicamente al

arbitrio de la joven KEREN SOFIA AMARANTA. Finalmente y con relación al informe de proceso psicológico, adujo que no hay certeza en este de que existan mejoras en los malos comportamientos de la incidentante, y que si hay algún avance, éste debe ponerse en práctica, sin embargo, la citada GARCÍA ha mantenido su comportamiento hostil hacia su hija propiciando un alejamiento entre éstas, que es apenas lógico que sea pagada la cuota alimentaria en tiempo, pues se trata de una cuota irrisoria, y por el contrario, ésta debería ser incrementada y como consecuencia de todo ello, adujo que lo mejor para su hija es que no se le obligue a cumplir con las visitas virtuales fijadas, y que en su lugar, se permita que las visitas queden supeditas a la voluntad y decisión de la menor, y además, pidió que no se tengan en cuenta las solicitudes de incumplimiento, que se tenga como prueba la aportada con el escrito que describe el incidente, que se suspendan las visitas virtuales y físicas ordenadas en la decisión del 20 de octubre de 2021, se ordene a la incidentante la devolución inmediata de las pertenencias de la adolescente, se ordene citación a fin de conciliar lo concerniente al incremento de la cuota de alimentos y se impongan las sanciones de ley a la incidentante, en razón de su incumplimiento.

Sobre las peticiones TERCERA a SEXTA del escrito antes referido, se resolvió en proveído del veintidós de marzo del año en curso, oportunidad en la cual, también se abrió a pruebas el incidente, y se decretó, entre otras, la entrevista de KEREN SOFIA AMARANTA CARREÑO GARCÍA, la cual se llevó a cabo el día 28 de abril de 2022.

Así las cosas, entra el Despacho a resolver el incidente de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 1º del Código de la Infancia y Adolescencia establece: "Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".

Así mismo, el artículo 14 ibídem expone: "La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar a violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

Igualmente, el artículo 18 ejusdem contempla que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y general toda formación de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

En tanto, el artículo 26 de la misma disposición y con relación al derecho al debido proceso explica: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta."

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores ha dicho la H. Corte Constitucional que: "El artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás. La Corte ha considerado que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, que establece una garantía mayor para los menores y una responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos.

"La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatoria del principio de igualdad..." (Sentencia de junio 16 de 1994).

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ indicó:

"Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescindiera de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida".

Igualmente la citada Corporación en la sentencia T - 278 del 15 de junio de 1994, expuso: "La convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, a la identidad, a una relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que lo afecten, a protecciones frente a abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

Dentro de los principios que establece la Convención, esta que "un niño puede estar adecuadamente alimentado, pero sino se le educa, se le permite el acceso a la cultura, se le ampara de la explotación laboral y de cualquier forma de abuso, no puede decirse que éste protegido, pues se trata de derechos que conforman un todo integrado". Asimismo, se reconoce que el niño tiene una serie de necesidades que evolucionan y cambian con la edad, por lo que se trata de equilibrar los deberes de los padres, correlativamente con dichas necesidades.

Estos principios fueron recogidos con el artículo 44 de la Carta Política, en el que se otorga al niño una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

En cuanto al derecho de visitas para el padre que no tiene la custodia de sus hijos, en la Sentencia T-115/14 emitida por la Corte Constitucional, se refirió en los siguientes términos:

"En tal sentido, a través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda.

4.7.2. Ahora, de cara a los progenitores, la regulación de visitas, es un sistema que también pretende mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer en relación con sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En tal sentido, las visitas, no son sólo un mecanismo para proteger al menor, "(...) sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un

dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños.”

4.8. Así pues, se trata de un derecho de doble vía, donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres, derechos que, entre otras cosas, deben ser respetados en un contexto de alteridad y acatamiento. A modo de ilustración, en relación con el derecho particular de visitas, como una de las formas para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares, esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.”.

A fin de acreditar los hechos relatados por las partes, y dentro del término procesal, fue recaudado el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL

- Pantallazos de las conversaciones vía whatsapp entre KEREN SOFIA y su progenitora, de fechas 9 de noviembre de 2021, 10 de noviembre de 2021, 11 de noviembre de 2021, 12 de noviembre de 2021, 16 de noviembre de 2021 y 18 de noviembre de 2021.
- Fotografías de reunión de KEREN SOFIA, su hermana y la señora HENDRIKA en la portería del lugar de domicilio del demandado y la citada adolescente.
- Fotografías de brazo y cuello de la adolescente KEREN SOFIA.
- Copia del dictamen pericial – examen psiquiátrico practicado a HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN de fecha 11 de agosto de 2014.
- Grabaciones de audio y video.

ENTREVISTA E INFORME DE ENTREVISTA RENDIDO POR LA ASISTENTE SOCIAL DEL DESPACHO.

El día 28 de abril de 2022, se llevó a cabo la entrevista a la adolescente KEREN SOFIA AMARANTA CARREÑO GARCÍA, oportunidad en la cual la adolescente relato situaciones relacionadas con la relación entre su progenitora y ella, y los demás miembros de su núcleo familiar, expuso las razones por las cuales decidió irse a vivir con su papá, así como su deseo de tener espacio y realizar las visitas según su voluntad, pues refirió que tiene actividades que hacer en su vida diaria, que a veces llega cansada y no desea hablar con nadie o hacer algo, que dialogar con su progenitora es complejo y que ella no entiende razones, que considera que la conoce y que su progenitora con ella es grosera y luego, ante las autoridades, muestra otra cara y niega las cosas que le ha dicho, que el incumplimiento en las visitas ha sido por ella y no por su progenitor, que es gracias a la misma señora HENDRIKA que ella no le contesta las llamadas, porque ella todo lo toma como un arma de doble filo, y cualquier cosa que le diga la usa en alguna denuncia, de lo cual tiene conocimiento porque eso ya ocurrió en una oportunidad y se dio cuenta porque escucho a su papá leyendo en voz alta la denuncia, y que siente que eso ya es falta de confianza y por eso no le puede decir nada, que además la ha tratado de mentirosa y le ha colgado el teléfono, que le ha pedido sus pertenencias pero ella se ha negado a devolvérselas, y con eso, ella misma se ha encargado de romper la relación, confianza y sentimientos, que, antes ella no veía que las visitas le afectaban, pero que su papá le dijo que cada vez que hablaba con la demandante, su humor cambiaba, se estresaba y no era la misma y a raíz de eso decidió no hacer las visitas de forma frecuente y ser consciente de los momentos en que no se sentía cómoda, para cortar la llamada o no contestar, pero que considera que en general no le quitan la tranquilidad, pero que cuando es algo fuerte, si se siente intranquila y desestabilizada, como cuando la llamo ladrona, porque eso fue un golpe, no físico sino emocional y le dolió, que ella si le ha dicho a su progenitora su sentir, inclusive en una llamada con un psicólogo, oportunidad en la que se dijeron muchas cosas, entre ellas la razón por la cual no le contesta las llamadas, que considera que la unidad de la familiar no se rompe por no contestar una llamada, si no por las acciones y palabras que ella ha ejercido en su contra, que la relación madre e hija se ha debilitado porque ella en lugar de tener una charla bonita, presenta una denuncia o le recrimina diciéndole “nos abandonaste”, que si no contesta es porque no quiere que una persona, en especial su progenitora que piensa que la ama mucho, llegue y la trate mal, que ella le dice a su progenitora que la llame esporádicamente, pero que la demandante se niega a hacerlo y solo espera y hace las llamadas en martes y jueves, para luego quejarse en el juzgado de que no se le contesta. Adujo que antes de vivir

con su progenitor, alcanzo a ser castigada con golpes y chancleta, que una oportunidad le pego con el zapato, pero que, de resto no ocurrió ningún episodio terriblemente malo, y los episodios realmente malos empezaron a ocurrir en febrero de 2021, que en dos oportunidades se sintió atrapada, y en una de ellas, su mamá intento pegarle, pero ella se cubrió y no pudo golpearla, que esa sensación de estar prisionera en su propia casa ya no la siente desde que vive con su progenitor y que desea culminar su etapa de adolescencia bajo el cuidado de su padre, entre otras cosas, en virtud de lo cual, posteriormente se rindió informe por parte de la Asistente Social del Despacho, en cuyas conclusiones se indicó:

“La entrevista se realizó de una manera dinámica, tranquila, sin alteraciones de ninguna índole, la adolescente entrevistada mantuvo una actitud jovial, relajada donde se desinhibió y expresó de manera autónoma y espontánea diversos aspectos que consideran han afectado la relación que mantenía con su progenitora dentro de los cuales se pueden resaltar los siguientes:

1. Que nunca había tenido la oportunidad de convivir con su padre, decisión que tomó al sentir temor por la posibilidad de perder a su progenitor por estado de salud de aquel.
2. Que su mamá es de un carácter fuerte, quien no permite un diálogo tranquilo ni positivo.
3. Considera que ha perdido la comunicación con su progenitora a causa de ella misma por el indebido trato que le da con las palabras y acciones, a tal punto de sentir temor o desconfianza de contarle algo, si tiene como referencia que su mamá aprovecha cualquier información para acusar a través de trámites legales a su progenitor, demandado en este proceso.
4. Que desea seguir viviendo con su padre hasta que cumpla los 18 años, pues se siente bien y tranquila compartiendo con él.”.

Así las cosas, de la prueba recaudada, así como el trámite del proceso, es evidente que, entre los señores HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN y MOISES ELIAS CARREÑO POLO, existe una relación conflictiva con ausencia de diálogo asertivo, inclusive para las situaciones concernientes a su hija común KEREN SOFIA AMARANTA CARREÑO GARCÍA, no obstante, esta situación por sí sola, no implica el incumplimiento de la sentencia calendada del veinte de octubre de dos mil veintiuno, si no que, da muestra de la importante necesidad de ambas partes de concurrir a un proceso terapéutico que les permita mejorar su diálogo, conforme fue ordenado en la decisión en mención.

También resulta evidente el sentir de la adolescente KEREN SOFIA AMARANTA CARREÑO GARCÍA, quien, no solo en los videos aportados, sino también en la entrevista que le fue practicada, ha manifestado su deseo de tener un diálogo con su progenitora, pero no en los términos ordenados en la decisión del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, porque, siente que la relación madre e hija se ha fragmentado a raíz de los malos tratos ejercidos por la señora HENDRIKA en su contra, y que siente que, es necesario que su progenitora la extrañe para que la valore y respete. Es con base en esta entrevista, que resulta claro para el Despacho que, el incidentado, señor MOISES ELIAS no ha incumplido la sentencia referida, pues la misma adolescente relató que su padre no le ha impedido realizar las visitas virtuales ni la ha retirado a algún lugar para impedirlo, y por el contrario, es ella misma quien se rehúsa a contestar las llamadas a fin de evitar sentimientos o circunstancias negativas generadas por su madre.

Nótese que, la adolescente manifestó que, en diferentes oportunidades, su progenitora ha usado las llamadas para recriminarle el supuesto abandono que la adolescente cometió cuando tomó la decisión de vivir bajo la custodia y cuidado de su padre o para tratarla de maneras inapropiadas, situaciones que le han generado dolor, y por ello, llegó al punto de considerar más sano para ella, el mantener cierta distancia, con la que considera que no se daña ninguna relación, porque igual sigue existiendo comunicación, llamadas y video llamadas, pero atendiendo sus propios deseos, o inclusive los de su hermanita menor, quien en algunas oportunidades la ha llamado fuera de las horas y días establecidos para las visitas, pero que por ello, la misma incidentante termina la llamada, con lo que siente que su voluntad está siendo ignorada, pues refirió que aunque le ha explicado a la señora HENDRIKA su deseo y las razones de éste, ella se niega a escucharla, y que considera que, con ello, no se está dañando la relación entre

madre e hija o entre hermanas, pues, sigue existiendo una comunicación y llamadas, pero realizadas en el marco de la voluntad y el respeto, así como el entendimiento de que, la misma adolescente también desea disfrutar de otras actividades o a veces, simplemente está cansada y no desea hablar con nadie.

Siguiendo con lo anterior, esto es, la fragmentación de la relación materno filial, con relación a la sentencia del 21 de octubre de 2021, que puso fin al proceso, así como las demás actuaciones del plenario, se considera evidente que, ésta Juzgadora ha propendido por proteger la unidad familiar y los lazos entre madre e hija y hermanas, y en razón de ello, fue que se reglamentó el régimen de visitas, que según el dicho de la incidentante, fue incumplido por el demandado e incidentado, señor MOISES ELIAS CARREÑO POLO, cumpliendo así con el deber que recae en el estado de garantizar el mantenimiento de los lazos paterno-filiales que puedan verse vulnerados en razón de la separación de los padres, y con lo que, es importante traer a colación que, la finalidad del régimen de visitas, no es otra cosa que obtener un mayor acercamiento entre padres e hijos, y en el caso particular, entre la joven KEREN SOFIA AMARANTA y su progenitora HENDRIKA, así como su pequeña hermana, no obstante, este trabajo puede resultar infructuoso, en la medida que, sea uno de los padres, quien, a raíz de su comportamiento impida o genere un distanciamiento.

Sobre el particular y con relación al objetivo fundamental de las visitas, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de octubre de 1.984, con ponencia del Magistrado Hernando Tapias Rocha explicó: "(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)"

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-115 de 2014 expuso: "(...) En todo caso, no debe perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente. (...)"

En cuanto a la valoración de la voluntad del menor involucrado, la ley ha establecido la necesidad de escucharle y atender su sentir, y también ha sido amplia la jurisprudencia que explica la necesidad de escuchar a todo niño, niña y adolescente en las actuaciones judiciales en las cuales se vean involucrados, entre las cuales, se encuentra la sentencia STC2717-2021 de fecha 18 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, oportunidad en la cual se indicó: "(...) Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, los jueces de familia deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso. (...)"

Es por todo lo anterior, que, la suscrita, llega a la conclusión que, los hechos en que se funda el presente incidente de incumplimiento no se encuentran probados, como quiera que, no es posible indilgar al señor MOISES ELIAS la falta de presencia de la adolescente a las visitas, pues, éste proporcionó los mecanismos propios para que las visitas virtuales sean realizadas, sin embargo, ha sido KEREN SOFIA AMARANTA, quien ha sido renuente a conectarse en las fechas y horas establecidas por el Despacho, argumentando que, éstas no le son de su agrado, porque en algunas ocasiones, se han convertido en espacios que la incidentante usa para reprocharle sus decisiones o recriminarle un supuesto abandono al escoger quedarse bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor.

Es importante resaltar que, en este asunto, se encuentra en discusión el derecho de visitas en favor de KEREN SOFIA, joven de diecisiete (17) años de edad, quien en virtud de su edad, es una persona independiente y con capacidad de tomar decisiones y dar a conocer su voluntad, la cual, se reitera, es de suma importancia y debe ser atendida, escuchada y valorada en su integridad, y ésta ha sido clara en manifestar su voluntad y deseos, así como las situaciones incómodas o dolorosas que ha

vivido a raíz de la mala relación entre sus padres, pero en especial, la actitud asumida por la señora HENDRIKA, y que ha referido como la razón para evitar las visitas dos horas al día, los martes y los jueves, refiriendo que prefiere que sea atendida su voluntad, y se permitan estos espacios de visitas cuando ella así lo desee o cuando su hermana menor también lo quiera, visitas virtuales o video llamadas que según su dicho, han sido realizadas fuera de los horarios establecidos en la sentencia mencionada tantas veces, pero que, son terminadas de forma abrupta por la misma demandante sin atender el sentir de su hija y con la finalidad de que las mismas sean hechas solo en las horas establecidas por esta Juzgadora, pese a que, esta decisión puede ser modificada de consuno por las partes incluyendo a la adolescente KEREN SOFIA.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D. C,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADO el incidente de incumplimiento presentado por la señora HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN en contra del señor MOISES ELIAS CARREÑO POLO.

Segundo: Sin especial condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

**MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
(6)**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 086 DE HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285727362ecd544e5892a6b8d2661b55fe73f11fc7a1c345d2e8d00c8632b1c2

Documento generado en 09/11/2022 09:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>